

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-948/2014
ACTORA: MARÍA GUADALUPE
CAMPILLO MARTÍNEZ, QUIEN SE
OSTENTA COMO
REPRESENTANTE DEL SUBLEMA
ADN/ADNEDOMEX
RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA
SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-948/2014**, promovido por María Guadalupe Campillo Martínez, quien se ostenta como representante del Sublema ADN/ADNEdomex, postulada para integrar la Consejería Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-189/2014, relacionado con el cómputo distrital y los resultados de la elección para integrar la consejería del mencionado instituto político del Estado de México, emitidos por la

17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, a efecto de renovar a los órganos de dirección y representación de dicho instituto político.

2. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de colaboración para efecto de establecer las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se sujetará la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante el voto directo y secreto de los militantes del mencionado instituto político.

3. Registro de Planillas. Del catorce al dieciocho del propio mes y año, se realizó la presentación de las solicitudes de registro de planillas para contender por el cargo de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el convenio de colaboración celebrado y la convocatoria emitida.

4. Jornada electoral interna. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección para integrar el Congreso Nacional, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

5. Cómputo distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección para integrar la Consejería Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, el cual determinó los resultados siguientes:

SIGLAS DEL SUBLEMA	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VP/VP	24	Veinticuatro
VP/VPMEX	25	Veinticinco
ADN/TM	36	Treinta y seis
ADN/FIA	21	Veintiuno
ADN/GAP	322	Trescientos veintidós
ADN/EDOMEX	79	Setenta y nueve
ADN/ADN EDOMEX	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
ADN/MEXICO	1,009	Un mil nueve
CI/FIP	26	Veintiséis
CI/UDENA	65	Sesenta y cinco

SIGLAS DEL SUBLEMA	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CI/MOPEM	122	Ciento veintidós
CI/REDIR-MLN	63	Sesenta y tres
NI/MEJORES CUENTAS	2,826	Dos mil ochocientos veintiséis
NI/G SÍ	618	Seiscientos dieciocho
RUNI	21	Veintiuno
IDN	22	Veintidós
IDN/IRM	12	Doce
IDN/IM	12	Doce
IDN/1000 IDNtidades	135	Ciento treinta y cinco
IDN/IDNtificate	89	Ochenta y nueve
PD/IS	22	Veintidós
PD/DS	18	Dieciocho
PD/UNI	149	Ciento cuarenta y nueve
FNS	535	Quinientos treinta y cinco
MP	113	Ciento trece
VOTOS NULOS	367	Trescientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	7,184	Siete mil ciento ochenta y cuatro

6. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de septiembre de dos mil catorce, la representante del Sublema ADN/ADNEdomex, postulado para integrar la Consejería Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a efecto de impugnar los resultados del cómputo distrital, por estimar que se habían verificado diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras.

7. Resolución impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca confirmó el cómputo distrital de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitido por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

II. Recurso de reconsideración. El treinta de septiembre siguiente, la actora presentó demanda de recurso de reconsideración, invocando el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, quien en su oportunidad tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentados mediante oficio, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, el cual fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de ciudadano ST-JDC-189/2014.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

La única excepción a esa regla general, conforme al propio precepto, son las sentencias de las Salas Regionales que admiten, cuando se cumplen con todos los presupuestos especiales de procedencia, el recurso de reconsideración, previsto por la normativa electoral.

El recurso de reconsideración es, en ese contexto, procedente para impugnar, excepcionalmente, sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, siempre que, conforme al artículo 61, apartado 1, incisos a) y b), de la ley procesal electoral, se impugnen: a) Las sentencias dictadas en juicios de inconformidad; b) La asignación de diputados y senadores realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o c) Las **sentencias recaídas a los**

demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, en este último supuesto, bajo una visión garantista del derecho a la justicia, se han extendido los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración a los casos en los que las sentencias de las Salas Regionales determinan:

- **Expresa o implícitamente**, la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- **Se omita** el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- **Se inaplique** la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48 y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Contenga un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado

³ Véase el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Esto, conforme a la sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁵ Véase el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

⁷ Véase al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012 y su acumulado**, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.

En suma, el recurso de reconsideración es procedente cuando se actualiza alguno de los supuestos legales y jurisprudenciales mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional y, consecuentemente, al menos alguno de ellos, el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-189/2014, mediante la cual confirmó el cómputo distrital de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitido por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Es así, porque del análisis de la sentencia impugnada y del planteamiento de la actora, no se advierte el estudio de alguna norma o principio jurídico y su confrontación con la Constitución o algún tratado internacional, sino que la Sala Regional responsable *-a partir de un análisis de legalidad-* únicamente analizó las causales de nulidad de la votación recibida en veinte casillas.

⁸ Consúltense la jurisprudencia: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

En efecto, la Sala Regional Toluca desestimó los agravios de la entonces enjuiciante, mediante los cuales sostuvo que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla que contempla el artículo 149, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática (*que exista error o dolo en el cómputo de los votos*) y, en la contenida en el inciso h) del artículo señalado (*que se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido*).

De modo que, si bien se trata de una sentencia que realiza un análisis de fondo de los planteamientos de los recurrentes, no se actualiza alguno de los supuestos siguientes:

1. En primer término, es preciso señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

No obsta a lo anterior, el hecho que la actora aduzca que en virtud que la litis que plantea está referida, en esta última instancia, a los cómputos distritales de una elección partidista, debe considerársele por analogía la procedencia como si se tratara de una sentencia dictada en un juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque en la especie la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional responsable en un juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, las cuales, de acuerdo a su propia tipología son susceptibles de impugnarse mediante recurso de reconsideración, cuando se satisfacen los supuestos específicos de procedencia, por lo que no procede realizar una interpretación por analogía como la que señala la actora.

Además, es necesario resaltar que las reglas de procedencia de los medios de impugnación se establecen en la ley, por lo que en cumplimiento al principio de legalidad no es factible interpretarlas por analogía cuando, como acontece en la especie, está expresamente prevista la vía para que los actores hagan valer sus derechos, como lo es el recurso de reconsideración contra sentencias de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siempre que se satisfagan los supuestos previstos en la propia norma, según se ha indicado.

2. En la sentencia impugnada no existe expresa o implícitamente la determinación de inaplicar alguna ley electoral, disposición partidista o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

Ello, porque la Sala Regional no analizó alguna norma, la confrontó con la Constitución y menos determinó inaplicarla o privarla de efectos expresa o implícitamente.

Contrario a ello, el estudio realizado por la Sala Regional fue de **mera legalidad**, a partir de los planteamientos de esa naturaleza hechos por la propia recurrente, en relación a la supuesta actualización de causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas que contempla el artículo 149, incisos e) y h) del

Reglamento General de Elecciones y Consultas del instituto político mencionado, relativas a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos y que se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

Con relación a la causal de nulidad consistente en error o dolo que se hizo valer respecto de la casilla 1548 básica, la Sala responsable, al analizar y valorar las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, así como hojas y escritos de incidentes, determinó que la inconsistencia ahí contenida (consistente en que 208 personas votaron, se extrajeron de la urna 207 y en el acta de escrutinio y cómputo se advirtió el cómputo de 207 votos), no era determinante, dado que el error detectado no repercutía en la votación recibida en la casilla, al ser la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de cincuenta y un votos.

Por otro lado, la Sala responsable desestimó la causal de nulidad consistente en que se ejerció violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, emblemas o sublemas, que la actora adujo respecto a las casillas: 1545 Básica, 1548 Básica, 1565 Básica, 1566 Básica, 1567 Básica, 1582 Básica, 1583 Básica, 1585 Básica, 1588 Básica, 1631 Básica, 1680 Básica, 1706 Básica, 1822 Básica, 1847 Básica, 1849 Básica, 1851 Básica, 1864 Básica, 1865 Básica, 1889 Básica y 1894 Básica.

Sobre el particular, la Sala responsable, al realizar un análisis pormenorizado de los hechos y elementos de convicción

aportados al juicio ciudadano, sostuvo que los agravios eran infundados, dado que las probanzas aportadas estaban referidas a cuestiones distintas a las argumentadas en la demanda; o bien, porque las pruebas en cuestión eran insuficientes para acreditar los hechos alegados como irregulares (*propaganda electoral durante el día de la elección y coacción del voto por la entrega de pulseras al electorado para, posteriormente, cambiarlas por desparas*).

De ahí que el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma.

3. La sentencia no omitió el estudio de algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Esto, porque la recurrente no refiere haber formulado agravio constitucional ante la sala regional, en el cual hubieran planteado la inconstitucionalidad de alguna norma electoral, y menos aún, que la responsable hubiera dejado de analizarlo.

4. La sentencia no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales, que el recurrente controvierta en el presente recurso de reconsideración.

Por el contrario la Sala Regional responsable razonó, conforme al material probatorio que constaba en el expediente del juicio ciudadano, la falta de elementos de convicción para acreditar los hechos alegados como irregulares en cada una de las casillas impugnadas, así como que el error detectado en una de ellas no

era determinante, en virtud que, a su juicio, no repercutió en la votación recibida en la casilla.

Por tanto, la Sala Regional responsable no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales.

5. En la sentencia no se deja sin efectos alguna disposición de la normativa estatutaria en contravención al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, porque además de que la actora no lo afirma, este Tribunal advierte que la sentencia de la Sala Regional hubiera dejado sin efectos alguna normativa partidista.

En su lugar, como se ha indicado, en la sentencia impugnada, el pronunciamiento de la Sala Regional se centró en el análisis de valoración de medios de prueba para desestimar las causales de nulidad de votación recibidas en casilla, a que hace alusión el artículo 149, incisos e) y h) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

6. En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local o partidista, ya que como se evidenció, se limitó a desestimar

los planteamientos donde la actora hizo valer supuestas causales de nulidad de votación recibida en casillas.

7. La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque, como se ha indicado, la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal o partidista, menos lo confrontó con alguna regla o principio establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

No obsta a lo anterior, el hecho que la Sala Regional responsable hubiera aludido a diversos preceptos convencionales, porque tal invocación únicamente fue a efecto de establecer el marco normativo y jurisprudencial relativo, sin que implicara análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, a fin de resolver la litis que le fue planteada.

Al respecto, es importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, para que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración, no basta que las Sala Regionales invoquen en sus sentencias preceptos de la Constitución Política o disposiciones de tratados internacionales, dado que dicha invocación o referencia no implica que se haya efectuado un control de constitucionalidad o convencionalidad, o que la Sala Regional haya realizado la interpretación directa a la Carta Fundamental.

8. No se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades que

atenten contra normas constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento.

Esto, porque la sentencia impugnada, como se ha dicho, se limitó a realizar un estudio sobre la legalidad de la votación de recibida en diversas casillas, fundamentalmente, al analizar el material probatorio que se aportó al juicio ciudadano del que conoció la Sala Regional Toluca.

Por lo hasta aquí expuesto, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que el tema en análisis es de legalidad.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Lo anterior, con independencia de que en el presente recurso se actualice además alguna otra causal de improcedencia, pues resulta evidente que lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración promovida en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano identificado con el expediente ST-JDC-189/2014.

Notifíquese, por correo electrónico a la recurrente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México y a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ecatepec, Estado de México, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, con la

ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-948/2014.

Porque no coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-948/2014, en el sentido de desechar de plano la demanda de recurso de recurso de reconsideración, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para el suscrito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe, sino se actualiza alguna otra causal de improcedencia, analizar y resolver el fondo de la *litis*, planteada por el recurrente, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva.

El derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia está previsto, en el sistema normativo mexicano, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica, es decir, que está prohibido constitucionalmente “*hacerse justicia por propia mano*”.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, es decir a la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales, en principio, y por analogía de aquellas que ejerzan facultades que impliquen materialmente una facultad de resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver las controversias, ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa fundamental que la autoridad, que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve, en forma plena, completa o integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales del juez; que no existan filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia; que la sentencia no constituya una arbitrariedad en contra de alguna de esas partes

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto, retribución alguna por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio del suscrito, tal derecho fundamental bajo análisis tiene como finalidad asegurar, garantizar, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual es

conforme a Derecho sostener que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en diversas ejecutorias, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”*.

También debo resaltar que en el artículo 17 de la Constitución federal se utiliza el adjetivo *“expeditos”*, el cual califica a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual, para el suscrito significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con tan alta e importante función estatal, consistente en impartir justicia *“en los plazos y términos que fijan las leyes”*; sin embargo, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos no sean innecesarios, excesivos o carezcan de razonabilidad y/o proporcionalidad.

En este contexto, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son inconstitucionales las normas, generales o particularizadas, que restringen en forma irracional, desproporcionada e innecesaria, el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Además se debe resaltar el derecho fundamental que tienen todas las personas para acceder a un tribunal de segunda instancia, para solicitar la tutela judicial efectiva de los derechos que consideran vulnerados, a fin de obtener una determinación fundada en el Derecho.

Ciertamente, la obligación del Estado no se agota simplemente con prever un medio de impugnación, sino que se debe prever un sistema de justicia biinstancial a fin de garantizar a los justiciables la revisión de una decisión jurisdiccional que pudieran considerar lesiva de algún derecho fundamental.

En este sentido, si el legislador extraordinario o el ordinario, no han previsto para determinada circunstancia casuística la posibilidad de revisión de las determinaciones jurisdiccionales dictadas en primera o única instancia, un Tribunal que se precia de ser Constitucional, debido al control constitucional que ejerce respecto de determinados actos, tiene el deber jurídico de garantizar de manera efectiva y eficiente, emitiendo las medidas necesarias, así como la procedibilidad de un medio de impugnación, aunque sea innominado, para revisar las determinaciones dictadas en única instancia, a fin de dotar

de certeza y seguridad jurídica al sistema de medios de impugnación.

Acorde a lo expuesto, se debe decir que el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

Así, para el suscrito, para dotar de plena vigencia al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, no basta con la previsión normativa formal de un medio de impugnación, sino que éste debe ser efectivo, es decir, que su promoción y resolución pueda tener un auténtico efecto restitutorio o reparador de la violación del derecho afectado.

Se afirma lo anterior, porque sólo revisando y determinando si la sentencia dictada en única instancia es apegada o no Derecho, es que se logra otorgar vigencia y eficacia de cualquier sistema normativo democrático, pues existiendo una revisión jurisdiccional de otro acto jurisdiccional se garantiza a la población la vigencia de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, dado que se garantiza que no existirán actos arbitrarios o contrarios a Derecho.

Además, con tal recurso, se haría, verdaderamente accesibles y efectivos los derechos de acceso a la justicia, porque se podría verificar y determinar si ha existido una violación de derechos humanos y, en su caso, otorgar una reparación, máxime cuando están en conflicto derechos fundamentales, los cuales deben ser potenciados y garantizados según lo reconoce nuestra propia Carta Magna y diversos instrumentos internacionales.

Por otra parte, debo destacar respecto al principio de igualdad jurídica que la idea de igualdad ha sido, una exigencia ética fundamental, analizada principalmente en la Ciencia Política, Filosofía Política, así como a la Dogmática Jurídica y a la Filosofía del Derecho.

Así, es válido aseverar que la idea de la igualdad, en el mundo del Derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: a) como un ideal igualitario, y b) como un principio de justicia.

La idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. Así se podría decir que tal aspecto pretende garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el Gobierno de un determinado Estado.

Por otra parte, la igualdad considerada como elemento de la justicia, sólo puede existir entre personas que son tratadas de la misma forma, estando en circunstancias similares, con

normas previamente establecidas que regulan una determinada circunstancia.

En esta concepción, cabe destacar que la igualdad no significa: “*lo mismo para todos*”, dado que es un principio iusfilosóficos que los iguales deben ser tratados igual, en tanto que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

Es conveniente señalar que el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que

significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Por cuanto hace a los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, también son regulados por el Derecho Convencional, motivo por el cual es necesario establecer cómo está su regulación en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto, ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Declaración Universal de Derechos Humanos

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna (artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna

(artículo 2).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección (artículo 26).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano forma parte y está vinculado a su cumplimiento desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte atinente, establece lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se advierte de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se advierte de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos*” definió que es discriminatoria una distinción cuando

“carece de justificación objetiva y razonable”. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente se pueden traducir en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se estén en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...].

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

“[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a

las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: “*IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*”.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano

ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben eliminar las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, se deben abstener de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, para el suscrito, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre las personas que estando en similar situación jurídica, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanos que estén en esa situación.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

En el particular cabe destacar que acorde al nuevo sistema electoral mexicano, el Instituto Nacional Electoral puede, previo convenio con un partido político, llevar a cabo el procedimiento de selección de dirigencia de un instituto político determinado. Al respecto cabe destacar lo siguiente.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En ese Decreto se modificó el artículo 41, incluyendo como facultad del recién creado Instituto Nacional Electoral, siempre que sea a petición de parte, la relativa a organizar las elecciones de los partidos políticos de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

Cabe precisar que esta facultad, al tener reserva de ley, para su desarrollo y, por ende, su ejecución, requería en términos del Decreto de reforma antes mencionado, de dos elementos: 1) Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se dio en sesión solemne de cuatro de abril de dos mil catorce, y 2) Aprobación de leyes generales, lo que ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley

General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Así, en la mencionada legislación se establecieron las normas atinentes, las cuales se reproducen a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos

correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y

h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De los artículos trasuntos, se advierte que debe existir petición expresa del partido político al Instituto Nacional Electoral, para que éste último se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de dirigentes.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del: *“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS”*.

De la anterior constancia, se advierte que el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática acordaron que, la autoridad administrativa electoral nacional, se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.

En este sentido, se debe precisar que esta Sala Superior ha determinado que los actos relativos a ese procedimiento, en los que intervenga el Instituto Nacional Electoral deben ser excluidos de la revisión de la justicia partidaria, siendo impugnables directamente ante este Tribunal Electoral, ello equivale, materialmente, a eliminar una instancia de revisión de la constitucionalidad, legalidad y estatutaria de esos actos.

En el particular, inconforme con los resultados de la elección para integrar la Consejería Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, el sublema ADN/ADNEdomex, por medio de su representante acreditado ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el catorce de septiembre de dos mil catorce, por considerar que sucedieron diversos hechos que actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras. El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional responsable, con la clave ST-JDC-189/2014.

El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitido por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Inconforme con la sentencia precisada, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el sublema “ADN/ADNEdomex”, por conducto de María Guadalupe Campillo Martínez como representante ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 17 (diecisiete), Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

De lo narrado, es evidente que el sublema recurrente sólo ha tenido acceso a una instancia de revisión el acto que considera ilegal, la cual en principio sería única instancia, teniendo la sentencia la calidad definitiva y firme.

La única excepción a lo anterior, sería la promoción del recurso de reconsideración el cual, en términos de la legislación procesal electoral federal y de la jurisprudencia de este órgano colegiado, procedería sólo si existiera un tema de constitucionalidad, pero no por temas de legalidad.

Sin embargo, el recurrente es privado de su derecho fundamental de contar con un recurso que pueda verificar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia que resolvió en única instancia su inconformidad, es decir, no tiene derecho a la justicia efectiva y completa.

Sólo contando con un medio de impugnación, mediante el cual se pueda verificar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia que resuelva una determinada situación jurídica, se

puede tener garantizado el derecho de acceso a la justicia efectiva y completa.

Tal derecho de acceso a la justicia completa y efectiva, está contenido como un principio general del Derecho, en el artículo 104, párrafo primero, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que es al tenor siguiente:

Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

[...]

Así, conforme con una interpretación garantista y maximizadora del derecho de acceso a la justicia efectiva y completa, es mi convicción que se debe considerar procedente el recurso de reconsideración, para controvertir sentencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando en única instancia conozcan de alguna controversia en el procedimiento de elección de la dirigencia de un determinado partido político, cuando el Instituto Nacional Electoral organice tal elección.

En consecuencia, para el suscrito, se debió, sino se actualiza alguna otra causal de improcedencia, conocer de la

controversia planteada y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA